

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 26 DE JULIO DE 1874.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 23 de Julio de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose ofrecido dudas acerca de si es requisito necesario el publicar en los *Boletines oficiales* de provincia la convocatoria del concurso abierto que determina el vigente reglamento de baños y aguas minerales, y á fin de que la omision de este trámite con que se llevó á cabo dicha convocatoria no resulte en perjuicio de los que deseen optar por medio del citado concurso á las plazas vacantes de establecimientos balnearios, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se amplíe el término de dos meses fijado por aquella convocatoria hasta el 30 inclusive del próximo Setiembre, difiriéndose por consecuencia el plazo de admision de solicitudes para las oposiciones, que estaba señalado para el referido Setiembre, al siguiente mes de Octubre.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, debiendo prevenirle que, si ya no lo hubiere hecho, dé publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia á la convocatoria mencionada, como asimismo á la presente disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1874. —SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del dia 25 de Julio de 1874.)

Para la mejor inteligencia de la orden de 21 del corriente, inserta en la *Gaceta* del dia 23 sobre concursos y oposiciones á las plazas de Médico-Directores de baños y aguas minerales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que el plazo de admision de solicitudes para el concurso libre se entienda hasta el dia 15 inclusive del mes de Agosto próximo, y desde el 16 del mismo hasta fin de Setiembre para la presentacion de Memorias; fijándose como término de admision de solicitudes para las oposiciones todo el siguiente mes de Octubre.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la insercion de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1874. —SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 227.

Reserva extraordinaria.

Tan luego como los Ayuntamientos de esta pro-

vincia hayan concluido el alistamiento de los comprendidos en el llamamiento de la Reserva extraordinaria á que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 18 del corriente, inserto en el *Boletín oficial* núm. 87, remitirán á este Gobierno dos relaciones iguales con expresion de los nombres de los mozos que resulten alistados.

Es tan importante este servicio, que me veré en la precision de exigir á los Sres. Alcaldes la más estrecha responsabilidad si dejan de llenarlo con la debida puntualidad.

Soria, 25 de Julio de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 228.

Habiendo consultado á mi autoridad varios señores Alcaldes, si deben ó no incluir en el alistamiento para la Reserva extraordinaria de los 80 batallones que se van á crear con arreglo al decreto de 18 del corriente á los que resulten sólo casados canónicamente despues de promulgada la ley de matrimonio y registro civil, he dispuesto prevenirles, como lo hago, que, sin perjuicio de lo que resuelva en su dia el Gobierno de la República, incluyan en dicho alistamiento y demás operaciones sucesivas á los indicados casados canónicamente, siempre que se hallen dentro de las edades marcadas en el referido decreto, así como tambien á los que ántes y despues de la publicacion de aquel hayan entablado ante el Juzgado municipal las diligencias para el matrimonio civil, puesto que estos preliminares no son de carácter tal que obligue á ninguno de los contrayentes á consumir el acto del casamiento.

Soria, 25 de Julio de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 229.

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes acerca de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion que á continuacion se inserta, para que en ningun caso aleguen ignorancia y sujeten sus actos á las disposiciones que comprende, puesto que son personalmente responsables de las omisiones ó faltas que cometan.

Soria, 25 de Julio de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

«Con el objeto de evitar que los comprendidos en el llamamiento de la Reserva extraordinaria decretada en 18 del corriente pretendan eludir la ley con recientes traslaciones de domicilio, haciendo de este modo difícil, si no imposible, la averiguacion de su residencia y perjudicando á los demás incluidos en el alistamiento; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo el que se halle comprendido en la edad

de 22 á 35 años no podrá ausentarse del punto donde debe jugar la suerte sin autorizacion escrita del respectivo Alcalde, el cual exigirá la necesaria fianza para dejar á cubierto su responsabilidad.

2.º Los Alcaldes concederán esta autorizacion sin la prestacion de fianza á los que la reclamen para acudir al pueblo donde hayan de entrar en suerte, debiendo expresarse en tal caso en el documento correspondiente el itinerario que hubiesen de recorrer.

3.º Se autorizará por los mismos Alcaldes la traslacion de domicilio ó residencia á los que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las excepciones que determina el art. 8.º del decreto de 18 de Julio corriente.

4.º El que sea encontrado fuera del pueblo de su domicilio ó residencia habitual sin cualquiera de los indicados documentos será detenido por las Autoridades y remitido al punto en donde le corresponda jugar la suerte.

5.º Los Alcaldes son personalmente responsables de las autorizaciones que concedan sin fianza ó faltando á cualquiera de los mencionados requisitos.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S. para que con la urgencia debida adopte las medidas necesarias con el fin de que tengan cumplido efecto las citadas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.

—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 240.

Habiendo desaparecido del pueblo de Barca el mozo Anastasio Barranco, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del indicado mozo, poniéndolo á disposicion de su madre que lo reclama.

Soria, 20 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,
EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Señas de Anastasio Barranco.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz grande, barba poca, cara larga, color sano; viste calzon de paño pardo, chaleco de pana negra, faja y medias de lana azul, peales negros, calzado de albarcas, pañuelo color rosa á la cabeza, chaqueta roja; lleva un morral blanco.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Gastos carcelariss.

Repartimiento de 6.515 pesetas 32 cént. girado entre los distritos municipales del partido judicial del Burgo de Osma con destino á los gastos carcelariss de dicho partido en el presente año económico de 1874 á 1875, bajo la base del censo de poblacion vigente del año 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respectivo de 78 céntimos de peseta por cada cédula

de inscripción de las que constan los distritos municipales del expresado partido, á saber:

DISTRITOS.	Número de cédulas.	Cuotas.	
		Pests.	Céts.
Alcoba de la Torre.....	48	37	44
Alcozar.....	135	105	30
Alcubilla de Avellaneda.....	142	110	76
Alcubilla del Marqués.....	63	49	14
Aldea de San Estéban.....	57	44	46
Atáuta.....	94	73	32
Aylagas.....	59	46	
Berzosa.....	114	88	92
Boos.....	103	80	34
Bocigas.....	85	66	30
Burgo de Osma.....	636	496	08
Caracena.....	55	42	90
Carrascosa de Abajo.....	74	57	72
Carrascosa de Arriba.....	52	40	56
Casarejos.....	101	78	78
Castillejo de Robledo.....	81	63	18
Cuevas de Ayllon.....	126	98	28
Espeja.....	275	214	50
Espejón.....	66	51	48
Fresno.....	78	60	84
Fuentearmegil.....	189	147	42
Fuentealbarrón.....	49	77	22
Fuenteantillas.....	36	28	08
Gormaz.....	52	40	56
Herrera.....	58	45	24
Hoz de Arriba.....	65	50	70
Hoz de Abajo.....	39	30	42
Iles.....	92	71	76
Langa.....	241	187	98
Liceras.....	91	73	32
Lodares de Osma.....	50	39	
Losana.....	133	105	30
Madruelano.....	55	42	90
Matanza.....	66	51	48
Miño de San Estéban.....	86	67	08
Modamio.....	41	31	98
Montejo.....	224	174	72
Morzucra.....	102	79	56
Muriel de la Fuente.....	55	42	90
Muriel Viejo.....	45	35	10
Nafra de Uero.....	90	70	20
Navaleno.....	111	86	58
Nogales.....	32	24	96
Noviales.....	58	45	24
Olmillos.....	64	49	92
Osma.....	257	200	46
Peñalba de San Estéban.....	95	74	10
Perera.....	33	25	74
Piguera.....	93	72	54
Quintanas de Gormaz.....	102	79	56
Quintanas Rubias de Arriba.....	50	39	
Quintanas Rubias de Abajo.....	61	47	38
Quintanilla de Tres Barrios.....	63	49	14
Requerda.....	154	120	12
Rejas de San Estéban.....	111	86	58
Retortillo.....	151	117	78
San Estéban de Gormaz.....	318	248	04
San Leonardo.....	232	180	96
Santa María de las Hoyas.....	220	171	60
Sauquillo de Paredes.....	35	27	30
Soto de San Estéban.....	74	55	38
Talveila.....	170	132	60
Tarancuena.....	122	95	16
Torrifa.....	128	99	84
Torremocha.....	118	92	04
Uero.....	65	50	70
Vadillo.....	48	37	44
Valdanzo.....	118	92	04
Valdemaluque.....	182	141	96
Valdenarros.....	141	109	98
Valdenebro.....	73	56	94
Valderoman.....	52	40	56
Valvedizo.....	83	64	74
Velilla de San Estéban.....	43	33	54
Vildé.....	82	63	96
Villalvaro.....	79	61	62
Villanueva de Gormaz.....	65	50	70
Zayas de Torrepel.....	115	89	70
Total.....	8353	6515	32

aplicadas á ménos repartir, hacen un total de 9.442 pesetas 82 cénts., é importando el presupuesto de gastos 9.427 pesetas 50 cénts., el cual se halla publicado en el *Boletín oficial* núm. 65 de 1.º de Junio último, sin que se haya presentado reclamacion por los pueblos interesados, queda un sobrante de 15 pesetas 32 cénts., que se tendrán en cuenta para el próximo año económico de 1875 á 1876; cuyo repartimiento se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos en el comprendidos, y á fin de que los Alcaldes dispongan el ingreso de las cuotas en la Depositaria del partido en las épocas que está prevenido.

Soria, 17 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario accidental, MAURICIO GARCIA ZORNOZA.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Orden público.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta la confeccion de 1.500 uniformes para el cuerpo de Orden público.

1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, se anuncia la subasta con 30 dias de anticipacion desde la publicacion de este anuncio de 1.500 uniformes, compuestos de pantalon y levita, para los agentes de Orden público de las provincias.

2.º Las proposiciones deberán hacerse por el total de los 1.500 uniformes.

3.º Los uniformes se harán con estricta sujecion al modelo que se halla de manifiesto en el despacho del Jefe del Negociado de Orden público.

4.º Las levitas y pantalones de que se trata deberán ser de géneros iguales al de las muestras que obran en el despacho del ya citado Jefe.

5.º El contratista verificará la entrega de los uniformes dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha en que le sea adjudicado el remate.

6.º El precio será el de 50 pesetas por uniforme, y su importe se satisfará al contado.

6.º Si al presentar el contratista los uniformes, el Excmo. Sr. Ministro creyese que no eran aceptables por no estar echos conforme al modelo ó ser de género inferior á las muestras, su opinion será decisiva, no siendo por consiguiente admitidos y no quedando al contratista derecho á hacer reclamacion alguna.

8.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente con sujecion al modelo que al final se expresa y á la vista del público.

9.º El Presidente numerará los pliegos por el orden en que se presenten, exigiendo al portador de cada uno rubrique la cubierta.

10.º Una vez que entregados los pliegos, acompañados de un certificado de la Direccion general del Tesoro que acredite el depósito de 3.000 pesetas, no podrán retirarlos.

11.º A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos por el mismo orden que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el Secretario publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

12.º La adjudicacion del remate recaerá sobre la proposicion más ventajosa, no admitiéndose las que que excedan del tipo marcado en la condicion 6.ª.

13.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por media hora entre los que las hubiesen presentado.

14.º Hecha la adjudicacion, ampliará el contratista la fianza en la Direccion general del Tesoro hasta la suma de 7.500 pesetas.

15.º El depósito ó fianza tiene por objeto responder al cumplimiento del contrato y á los daños y perjuicios que por su falta se originasen.

16.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin derecho á reclamacion de indemnizacion ni aumento alguno.

17.º Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

1.º De la cantidad consignada para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

2.º De los demás bienes que le pertenezcan.

18.º El contratista queda obligado al pago de la escritura que ha de otorgarse y de la copia de la misma que deberá obrar en la Seccion de Orden público á los fines que procedan, así como á la entrega de los uniformes en el Ministerio de la Gobernacion y Seccion expresada, desde donde se remitirán por su cuenta á las respectivas provincias.

19.º Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente:

«D. N. N., vecino de....., residente en..... enterado; el anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* y *Diario de Acisos* sacando á pública subasta la confeccion de 1.500 uniformes, compuestos de pantalon y levita, para los individuos del cuerpo de agentes de Orden público de las provincias de España, exceptuando la de Madrid, se comprometo á suministrarlos, con estricta sujecion al pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)»

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Circular.

No habiéndose cumplido por la casi totalidad de los Jueces municipales de los distritos de este partido judicial con lo prevenido por el artículo 83 del Reglamento general para la ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil, les prevengo por medio de la presente me remitan dentro del improrrogable término de ocho dias la cuenta de ingresos y gastos de sus respectivos registros durante el semestre finado en 30 de Junio último á que se refiere dicha disposicion legal.

Los Alcaldes constitucionales de los distritos indicados cuidarán de facilitar el número del *Boletín oficial* en que se inserte esta circular á los Jueces municipales respectivos.

Almazan, 22 de Julio de 1874.—El Juez de 1.ª instancia, Cándido FERNANDEZ TREBIÑO.

Juzgado de 1.ª instancia de Riaza.

En este Juzgado se están practicando diligencias para la enajenacion de dos yeguas, cuyas reseñas se expresan á continuacion, que la faccion Mochon dejó abandonadas en el pueblo de Estebambela de este partido.

Las personas que sean dueños de ellas ó se crean con derecho á su propiedad lo justificarán competentemente en este Juzgado dentro del término de ocho dias, y satisfaciendo los gastos devengados á su manutencion y curacion, como las demás costas devengadas en las diligencias, se les entregarán, bien entendido que pasado dicho término se procederá á su enajenacion en la forma prevenida.

Reseña de las yeguas.

Una yegua negra, pequeña, siete años, siete cuartas menos dedo y medio, patialzada de los pies hasta la mitad de las cañas, con algunos pelos canos intercalados y donde estos más dominan es en las bragadas; lucera, de cordón corrido y bebe en blanco, con una herida en la region dorso lombar, y otra en el golfo de la yugular izquierda.

Otra yegua torda mosqueada, doce años, siete cuartas tres dedos, está padeciendo de todas las cuatro extremidades, y tiene una herida en el codo izquierdo y otra en la punta del hueso ilion y unas cuantas contusiones leves; segun su estado la conducirá á la cronicidad y el resultado será funesto.

Riaza, 20 de Julio de 1874.—José DE LA TORRE Y COLLADO.

Importa este repartimiento las demostradas 6515 pesetas 32 cénts., que con 2.927 pesetas 50 céntimos de la existencia y débitos del año anterior,